

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Pereira, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	66594-31-89-001-2022-00074-01
ACCIONANTE:	ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA Curadora Legítima de sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
TEMA:	PAGO INDEMNIZACIÓN - DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	CONFIRMAR

SENTENCIA No. 20

Aprobado por Acta No. 53 del 06 de junio de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesta por las entidades accionadas frente al fallo de primera instancia del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

La señora **ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA**, actuando en nombre propio y representación legal como curadora de sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Política.

La accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que tiene 73 años y reside con sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA en la vereda Sumera del Municipio de Quinchía Risaralda. Que ella y sus hijos se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas RUV, como víctimas del conflicto interno armado por el hecho de desplazamiento forzado. Indicó que sus hijos actualmente tienen 43 y 50 años de edad, respectivamente, y desde su nacimiento fueron diagnosticados con *RETRASO MENTAL PROFUNDO*, por ende, dependen totalmente de ella.

Manifestó que fueron indemnizados como víctimas del conflicto armado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), no obstante, le informaron en dicha entidad que para hacer efectiva la indemnización de sus hijos, debía iniciar el proceso de interdicción, el cual, fue efectuado a través de la Personería Municipal y se profirió que declara la interdicción el 04 de febrero de 2019. Indicó que remitió la documentación completa junto con los registros civiles de nacimiento con nota marginal de interdicción ante la UARIV, con el fin de que se iniciara el trámite para que le fueran expedidas las cartas cheques a su nombre en condición de curadora legítima de sus hijos.

Expresó que en el mes de octubre de 2021, elevó derecho de petición ante la UARIV y anexó nuevamente la documentación completa, en respuesta del 29 de octubre del mismo año, la entidad le informó que se había ordenado el pago de la indemnización y expedido los cheques a nombre de sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, razón por la cual, no se realizó el cobro de los mismos.

Finalmente, relató que en el oficio de respuesta de la UARIV le indicaron que el 27 de octubre de 2021 a las 12:57pm, se comunicaron conmigo para informarme sobre la importancia de remitir los certificados de discapacidad de mis hijos, no obstante, advierte que dicha situación no es cierta, pues nunca se comunicaron con ella a través de ninguna llamada telefónica, solo tuvo conocimiento de la situación cuando a través de la Personería Municipal de Quinchía le informaron que el dinero había sido “colocado y devuelto”.

PRETENSIONES

La señora **ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA**, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la UARIV o a quien corresponda, que en el menor tiempo posible, realice el proceso para la entrega de las cartas cheques correspondientes a la indemnización de sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA en calidad de víctimas del conflicto interno armado, giradas a nombre de ella como Curadora Legítima. Igualmente, solicita que cualquier información por parte de la UARIV en relación con la expedición y entrega de las cartas cheques, sea notificada a través de la Personería Municipal de Quinchía.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** indicó que, la accionante presentó el 07 de octubre de 2021 petición en la cual solicitó el pago de la indemnización administrativa de sus hijos ELMER ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, en respuesta se emitió comunicación del 09 de noviembre de 2021, informándole el procedimiento contenido en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 y se le indicó que debía allegar una documentación para acceder a los recursos reintegrados por no cobro. Posteriormente, la señora ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA presentó acción constitucional en contra de la UARIV.

Señaló que el 01 de abril de 2022, envió a la accionante nueva comunicación informándole que se ordenó el pago de la medida de indemnización a ELMER

ANTONIO y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte de la entidad financiera, se informó que los destinatarios no realizaron el cobro y la Unidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores, en consecuencia, para adelantar la reprogramación de los recursos y realizar la entrega, deberá allegar certificado de discapacidad, cumpliendo los requisitos de la Circular 0009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud y los de la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proceder con el trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, la UARIV sostiene que se debe negar las peticiones de la actora o declarar el hecho superado, teniendo en cuenta que contestó el derecho de petición y no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 18 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la reparación de los señores ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV). En consecuencia, ordenó a la Unidad para que en el término máximo e improrrogable de 10 días hábiles, proceda a reasignar en entidad bancaria, a nombre de la señora ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA, los recursos por concepto de la indemnización administrativa, reconocida en favor de sus hijos.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* indicó que, la accionante es un adulto mayor que tiene 73 años, víctima de conflicto armado y requiere el dinero para sufragar los gastos de manutención de sus hijos judicialmente incapaces. Señaló que la accionante remitió a la UARIV los documentos necesarios y elevó derecho de petición solicitando que fueran girados los cheques a nombre de ella como curadora de sus hijos, pero, la Unidad no demostró que haber notificado a los beneficiarios de la respuesta al derecho de petición que indicaba el procedimiento a seguir y la documentación que debía anexar, pues si bien la entidad argumenta que realizó llamada telefónica a la accionante, no se

evidencia prueba de ello en el expediente, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales de la actora.

Agregó que, los requisitos exigidos por la UARIV son desmedidos, pues cargan a la accionante con trámites judiciales, médicos y administrativos con el objeto de demostrar el estado de discapacidad de sus hijos, cuando ya promovió un proceso de interdicción donde acreditó tal circunstancia. Como consecuencia, concluyó que la historia clínica, el procedimiento judicial y demás documentación entregada a dicha entidad, demuestran la condición de dependencia y discapacidad de los señores ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA, en procura de que los giros de dinero por concepto de indemnización fueran hechos a nombre de su madre, y exigir por parte de los funcionarios de la UARIV documentación adicional, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y sus hijos.

IMPUGNACIÓN

La accionada inconforme con la decisión, impugnó el fallo y expresó que, la Unidad dio respuesta de fondo y clara al derecho de petición a la accionante, donde le informó el proceso para la reprogramación de los recursos por concepto indemnización de los señores ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA. Advirtió que el fallo de primera instancia, resulta violatorio del derecho al debido proceso y desconoce la Ley 1437 de 2011 y la 1755 de 2015, restando legitimidad al trámite establecido en toda actuación administrativa, máxime cuando no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Aunado a lo anterior, sostuvo que existe imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, ya que, para la UARIV es imposible reasignar los recursos en un término de 10 días en entidad bancaria, pues debe ser respetuosa de lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En efecto, el presupuesto de **subsidiariedad** que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen excepciones que justifican su procedibilidad: *«(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la*

ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.»¹

2. Sobre el derecho fundamental de petición

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Es así como la Corte en providencia T-054 del 29 de enero de 2004, delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

- “1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,*
- 2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- 3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*
- 4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- 5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- 6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- 7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- 8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el*

¹ Sentencia T-401 de 2017

contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011, señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**”*

Conforme a lo expuesto, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna, y además debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

3. Sobre el pago de indemnizaciones de la UARIV a través de Tutela

En lo atinente a solicitar por vía de Acción de Tutela las indemnizaciones administrativas de víctimas, se debe atender lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto 1377 de 2014, que marca la ruta de atención, asistencia y reparación integral y fija criterios de priorización para su entrega. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-028 de 2018 creó unas pautas para intervención del juez constitucional en dichos casos, que procede cuando los actores han agotado actuaciones positivas, tales como: *“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades (i.e. solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar*

pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión”.

La Alta Corporación, mediante Auto 206 de 2017, ordenó a la Unidad de Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, se reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa; en cumplimiento de ello, el 6 de junio de 2018 se expidió la Resolución No. 01958, la cual posteriormente fue derogada el 15 de marzo de 2019 por la Resolución No. 01049² con misma fecha y año, en donde se estableció el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, la fase de solicitud de indemnización de víctimas residentes en el territorio nacional, la clasificación de las solicitudes de indemnización, la fase de análisis de la solicitud, la respuesta de fondo a la solicitud, entre otras.

En esta última resolución, en su artículo 4, se dispuso sobre situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad como mecanismo de priorización de la siguiente manera:

“Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

- a. **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
- b. **Enfermedad.** Tener enfermedades(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- c. **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes conducentes que establezca el*

² Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple con alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización*

Parágrafo 2. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto coso, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deber traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.”*

Además establece dicha Resolución que las solicitudes en las que se acredite cualquiera de la situaciones descritas en el artículo 4, se clasificaran como solicitudes prioritarias; y así mismo dispuso que en caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la señora **ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA** en calidad de Curadora Legítima de sus hijos **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, elevó derecho de petición el 07 de octubre de 2021 ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el fin de que se efectuara el pago de la indemnización de sus hijos como víctimas del conflicto interno armado por

desplazamiento forzado y se expidieran los cheques a nombre de ella, en calidad de Curadora Legítima.

La **UARIV**, en respuesta del 01 de abril de 2022, le informó que se había ordenado el pago de la medida de indemnización administrativa a nombre de **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, sin embargo, conforme al reporte de la entidad financiera, los destinatarios no realizaron el cobro de la indemnización mencionada, razón por la cual, la Unidad indicó que: *“se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia para adelantar la reprogramación de los recursos (...) y realizar la entrega, deberá allegar certificado de discapacidad por ende, deberá cumplir con los requisitos de la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de proceder con el trámite correspondiente.”*

Una vez revisadas las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se evidencia que, en efecto la actora elevó derecho de petición el 07 de octubre de 2021, ante la **UARIV** (Anexo02), donde describe detalladamente su situación económica y las enfermedades que padecen sus hijos **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, solicitando la priorización de sus indemnizaciones y requiriendo que los cheques sean expedidos a su nombre por ser la Curadora Legítima. Junto a dicha solicitud, remitió los siguientes documentos:

- 1) Acta de audiencia del 04 de febrero de 2014, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda profirió sentencia donde resolvió: *PRIMERO: Declarar la interdicción judicial por discapacidad mental del señor Elmer Antonio García Arboleda (...) SEGUNDO: Al interdicto se le designa como guardadora, en la especie de curadora legítima, a su señora madre Rosa María Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.035.167 de Quinchía (...).*

- 2) Diligencia de posesión de guardadora, de la señora **ROSA MARÍA ARBOLEDA DE GARCÍA**, efectuada el 11 de abril de 2019.
- 3) Acta de audiencia del 04 de febrero de 2014, donde el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda profirió sentencia donde resolvió: *PRIMERO: Declarar la interdicción judicial por discapacidad mental del señor Javier de Jesús García Arboleda (...)* *SEGUNDO: Al interdicto se le designa como guardadora, en la especie de curadora legítima, a su señora madre Rosa María Arboleda, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.035.167 de Quinchía (...).*
- 4) Historia clínica del señor **JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, donde se describe que tiene 49 años con *RETARDO MENTAL SEVERO* y padece un diagnóstico de *DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN*.
- 5) Historia clínica del señor **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA**, donde se describe que tiene 42 años, diagnosticado con *EPILEPSIA, RM (RETARDO MENTAL) SEVERO, PARÁLISIS CEREBRAL, HTA, DISLIPIDEMIA*.
- 6) Registro civil de nacimiento de **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA** con indicativo serial No. 3425490, expedido el 11 de abril de 2019, donde se evidencia que su madre es la señora ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ y nota marginal que informa que fue declarado interdicto judicial por discapacidad mental y se asignó como guardadora en la especie de Curadora Legítima a su madre.
- 7) Registro civil de nacimiento de **JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, expedido el 15 de julio de 2021, donde se evidencia que su madre es la señora ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ y nota marginal que informa que fue declarado interdicto judicial por discapacidad mental y se asignó como guardadora en la especie de Curadora Legítima a su madre.

- 8) Copias de las cédulas de **ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ, ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA** y **JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**.

Para esta Sala de Decisión, la accionante aportó la documentación necesaria para certificar el estado de discapacidad de sus hijos y la calidad que ostenta como Curadora Legítima de los mismos, además notificó de forma oportuna y por medio de derecho de petición a la **UARIV** con el fin de que, se hiciera efectivo el pago de la indemnización administrativa y se emitieran las *cartas cheques* a su nombre. La entidad accionada debía actuar conforme al requerimiento de la actora y realizar el desembolso de los dineros pendientes de cancelar, de conformidad con la Resolución No. 01049 de 2019.

Contrario al *deber ser* la **UARIV** en respuesta del 01 de abril de 2022 le comunicó a la accionante, que no era suficiente la documentación aportada, pues para realizar la entrega del monto correspondiente a la indemnización de sus hijos **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA** y **JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, debía allegar certificado de discapacidad cumpliendo los requisitos de *la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y con los requisitos establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social*. Tal requerimiento adicional resulta excesivo e innecesario, ya que, por medio de sentencias, historias clínicas y registros de nacimiento demostró con suficiencia las condiciones médicas de sus hijos y su calidad como curadora o persona de apoyo³, que la facultan para representar los intereses económicos de sus descendientes, por lo tanto, cualquier otra documentación o trámite adicional requerido por la Unidad, desconoce a todas luces sus derechos fundamentales de la actora y sus hijos.

En este punto, no se puede perder de vista que la accionante es una persona catalogada como **sujeto de especial protección constitucional**,

³ **Persona de apoyo en los términos de la Ley 1996 de 2019**, es aquella mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado. La ley las faculta para brindar asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

debido a que a la fecha cuenta con 73 años de edad, es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y tiene a su cargo dos hijos mayores de edad, ambos con *RETRASO MENTAL PROFUNDO*; además, carece de los recursos económicos suficientes para suplir sus necesidades básicas y las de sus hijos. Ante tales circunstancias, conocidas previamente por la Unidad, ésta debía aplicar lo estipulado en el artículo No. 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, que indica las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, como quienes padecen discapacidad, deben ser priorizadas para la entrega de la indemnización y se aplica el Método Técnico de Priorización descrito en el Capítulo II *ibídem*.

Por lo anterior, los fundamentos fácticos del presente caso resultan suficientes para la intervención del juez constitucional en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de la **ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ** y sus hijos **ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA** y **JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA**, máxime cuando se trata de obtener el pago efectivo de la indemnización por cuenta de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, pues, el juez de tutela debe evitar que las entidades impongan cargas adicionales o promover procesos dispendiosos para obtener el pago de dineros a los cuales tienen derecho.

Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-347 de 2018, donde expresó:

*“Así las cosas, la población víctima del delito de desplazamiento forzado tiene derecho a que el Estado garantice la entrega de la respectiva indemnización administrativa sin desmejorar o complejizar la situación de esta población, razón por la cual esta Corte ve con preocupación cómo se le atribuyen mayores cargas administrativas a los desplazados como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de acudir a diferentes instituciones estatales para solicitar la ayuda, sin que reciban una respuesta definitiva y eficaz sobre su situación. De hecho, esta Corporación ha expuesto que **“por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que***

devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución”
(Negrilla fuera de texto)

Con todo, la actora aportó con el escrito de tutela los Certificados de Discapacidad solicitados por la entidad y los informes periciales de interdicción judicial expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Fls. 15 a 40, dcto 01)

Ahora, la **UARIV** en su impugnación sostiene que es imposible efectuar la reprogramación del pago de la indemnización en un término de 10 días como lo indicó el juez de primera instancia, por cuanto, la orden dada vulnera el debido proceso y las reglas estipuladas en la Resolución No. 01049 de 2019.

Para esta Corporación, dichos argumentos resultan contradictorios de cara con la mentada norma, pues el artículo 21 *ibídem* señala:

“Artículo 21. Reprogramaciones. *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*

a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,

b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,

c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.”

Según la normativa antes indicada, la **UARIV** debe reprogramar el giro de las indemnizaciones administrativas a solicitud de parte o de oficio, cuando no se haya efectuado el cobro de la medida, para lo cual, tendrá un término, no menor, de **noventa (90) días hábiles** para la re colocación de los recursos.

Pues bien, en el caso de la accionante, se tiene que presentó el derecho de petición el 07 de octubre de 2021 solicitando la reprogramación del pago de la indemnización de sus hijos, a lo cual, **la Unidad tenía el término de 90 días hábiles para efectuar lo requerido, el cual venció el 16 de febrero de 2022**, es decir que se encuentra en mora de realizar el pago correspondiente a la indemnización de los señores ELMER ANTONIO GARCÍA ARBOLEDA y JAVIER DE JESÚS GARCÍA ARBOLEDA a nombre de la señora ROSA MARÍA ARBOLEDA RAMÍREZ.

De conformidad con lo anterior, se **CONFIRMARÁ** en su totalidad la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, Risaralda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ec62d332d335823f187b79f83e2af0ecc035dd76f330a846fa954ea0b9a45

4

Documento generado en 06/06/2022 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>